



INTERVENCIÓN DEL MOVICE EN LA AUDIENCIA PÚBLICA DE LAS COMISIONES PRIMERAS CONJUNTAS DE SENADO Y CÁMARA SOBRE EL PROYECTO DE LEY ESTATUTARIA DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA EN LA JURISDICCIÓN ESPECIAL PARA LA PAZ

En nombre de las miles de víctimas de la violencia perpetrada por Agentes del Estado y grupos paramilitares que actuaron con su anuencia y complicidad, expresamos los agradecimientos a las Comisiones primeras de la Cámara y el Senado por la iniciativa de esta audiencia pública.

Un presupuesto fundamental para garantizar los derechos de las víctimas de la violencia estatal es nuestra participación activa en todas las etapas procesales en la Jurisdicción Especial para la Paz, con la certeza que esta participación antes que afectar efectividad y eficacia de la Justicia, va ser garante de esta. Las víctimas hemos sido y seguiremos siendo las primeras en reclamar celeridad judicial, y nuestra participación no pretende en ningún momento torpedear el proceso judicial, sino alcanzar cuanto antes nuestros derechos a la justicia, verdad, reparación y no repetición.

El principio de centralidad de las víctimas no es algo que se limita al texto del Acuerdo, sino debe extenderse a su reglamentación e implementación. Y en este sentido solicitamos se realicen ajustes en el texto del Proyecto de Ley en varios temas. Para efecto de esta intervención en lo relacionado a : i) la participación de las víctimas y ii) las sanciones a agentes estatales como garantías de no repetición.

1. PARTICIPACIÓN DE LAS VÍCTIMAS

La participación y reconocimiento de las víctimas es un principio del derecho internacional de los derechos humanos. En Colombia, ha sido reconocido como principio general del Acuerdo Final de Paz y un criterio específico para su implementación, y clave en los procesos de justicia transicional, particularmente, en aquellos que están basados en la **justicia restaurativa** que tiene como objetivo restaurar las relaciones afectadas por el conflicto armado y la violencia política, a partir de la dignificación de las víctimas, el reconocimiento de verdad y responsabilidad, y la restauración y reparación de los daños individuales y colectivos, como fundamento para la legitimidad y la reconciliación

Tratándose de la Jurisdicción Especial para la Paz, tenemos que la jurisprudencia internacional, especialmente el Sistema Interamericano de Derechos Humanos (SIDH), ha manifestado que se debe garantizar la participación de las víctimas y sus familiares

en todas las etapas del procedimiento judicial. Esto es en la etapa investigativa, juicio con pleno acceso y capacidad para actuar, oportunidades procesales para formular sus pretensiones, presentar elementos probatorios y acceso a recursos efectivos sobre decisiones relacionadas con la satisfacción de sus derechos. En este sentido, el Relator Especial sobre la promoción de la verdad, la justicia, la reparación y las garantías de no repetición ha señalado en sus recomendaciones que no puede lograrse la satisfacción de los derechos de las víctimas sin la participación activa de las mismas a lo largo del proceso, y así lo ha reiterado la Corte Constitucional en desarrollo de los derechos fundamentales como la dignidad humana, el correcto acceso a la administración de justicia, además, de ser un elemento propio de la reparación para las víctimas.

En la redacción inicial del Acto Legislativo 01 de 2017 no se preveía la participación de las víctimas. Tanto es así, que en la ley 1820 se estableció que las resoluciones de la Sala de definición de situación jurídica solo podrán ser recurridas a solicitud del destinatario de la resolución, lo que excluye la participación de las víctimas en esta sala que precisamente tiene la función de adoptar decisiones de renuncia a la persecución penal por delitos cometidos por agentes del estado o terceros. Fue gracias a la presión de grupos de víctimas y organizaciones de derechos humanos que se incluyó en dicho Acto Legislativo la necesidad de incorporar este tema.

Sin embargo, es **insuficiente con que se diga que se garantizará la participación**, si no se incluyen expresamente facultades o se especifica la calidad procesal de las víctimas dentro de la JEP. Hasta ahora en ninguna de las normas promulgadas esta clara como será la participación de las víctimas. Hay voces que señalan que se debe esperar hasta que sea emitido el Reglamento y normas procesales que expidan los Magistrados de la JEP, las cuales deben ser sometidas a aprobación del Congreso y esto puede tardar hasta fines del 2018 o 2019. Mientras tanto se siguen concediendo libertades y otorgando tratamientos especiales a Agentes de Estado sin que las víctimas sean notificadas, se les corra traslado para intervenir o puedan manifestar sus posiciones legítimas, como el riesgo real de repetición de los hechos en algunos casos.

¿En verdad es tan difícil regular la participación de las víctimas en la JEP?

¿Tendremos que esperar a que la Corte Constitucional se pronuncie?

O se encuentra este Congreso en capacidad de introducir cambios normativos tendientes a que dicha participación no sea sólo una declaración de buenas intenciones, sino una garantía procesal real.

Es por lo anterior que proponemos:

- Incluir en el artículo 14 un inciso que incorpore **las garantías procesales, sustanciales, probatorias y de acceso para las víctimas.**
- Incluir en el artículo 15 la posibilidad de que las víctimas puedan **recurrir todas las decisiones que se adopten en** las distintas instancias de la JEP. Del mismo modo, debe incluirse un inciso que estipule que estas medidas buscan **satisfacer los derechos de las víctimas con medidas diferenciales y de protección reforzada a sujetos de especial protección constitucional, de acuerdo con los estándares nacionales e internacionales.**

De igual forma, que las decisiones y providencias judiciales no incumben de manera exclusiva al destinatario de las mismas, sino a las víctimas, teniendo en cuenta que como tal somos parte interviniente del proceso. Por lo anterior que proponemos:

- En el **artículo 19** modificar la expresión **destinatario de las mismas**, por: **partes intervinientes**, en relación con los sujetos que pueden interponer recursos de reposición o apelación.
- Incluir en el **artículo 44**, el cual establece recursos contra las resoluciones de la sala de definición de situaciones jurídicas, que las víctimas como **partes e intervinientes** del proceso, también podrán interponer dicho recurso.
- Incluir en el **artículo 88** en su numeral **segundo**, que la Sección de Apelación deberá decidir los recursos de apelación que interpongan los destinatarios, **las partes o intervinientes**, quienes son los únicos legitimados para recurrirlas.

Estas exigencias las expusimos hace 12 años en estos estrados, con motivo de la expedición de Ley de Justicia y Paz. Una de nuestras principales demandas fue participar en las Audiencias Públicas desarrolladas por la Ley 975 de 2005. Hoy, 12 años después, lo volvemos a exigir. En ese caso fue la Corte Constitucional la que moduló lo regulado por el Legislativo, el cual había cometido una escabrosa omisión. La omisión implica el incumplimiento de un deber constitucional del legislador, pues la participación de las víctimas es un mandato superior dentro del proceso penal.

En consecuencia solicitamos:

- En el **artículo 85** se sustituya la expresión **podrá acordar**, por **realizará**. Quedando de la siguiente manera: “La Sección **realizará** el juicio contradictorio en Audiencia Pública en presencia o con participación de las víctimas, organizaciones de víctimas e intervinientes”.
- Remplazar la expresión **podrá acordar** por **recibirá**, contemplada en el **párrafo 4 del Artículo 74**, el cual establece que la Sala de Reconocimiento de Verdad

recibirá el reconocimiento de verdad y responsabilidad en Audiencia Pública en presencia de las organizaciones de víctimas y se incluya **de las partes e intervinientes**. Para efecto que no pueden participar solo las organizaciones de víctimas, sino que se incluyan a víctimas que no hacen parte de proceso organizativo, y a otros intervinientes. La verdad que esperamos como víctimas de la violencia estatal esta relacionada con las graves violaciones a los DH y Crímenes contra la humanidad, que concierne al conjunto de la sociedad colombiana

En virtud del principio de igualdad de armas, es imprescindible que no solo los procesados tengan derecho a una debida representación legal, sino también las víctimas en su calidad de interviniente especial. Es por eso consideramos que:

- En el **artículo 19** se debe sustituir la expresión **“asistencia de abogado”** por **representación legal**. Además, este derecho debe garantizarse de igual forma a los procesados y a las víctimas.

2. SOBRE EL TRATAMIENTO ESPECIAL PARA AGENTES ESTATALES COMO GARANTÍAS DE NO REPETICIÓN.

En contextos de justicia transicional, el Estado tiene la obligación de cumplir con los estándares internacionales que garanticen los componentes de Verdad, Justicia, Reparación Integral y Garantías de no Repetición de las víctimas. De este modo, la justicia restaurativa, tal como lo ha reconocido la jurisprudencia internacional y de la Corte Constitucional, además de lo puramente patrimonial, contempla numerosas y diversas formas en la reparación: indemnizaciones, restituciones, compensaciones o rehabilitaciones. No se trata de una obligación o derecho de carácter prestacional, que está sujeto a la regla fiscal o de disponibilidad de recursos del Estado. La reparación integral es una obligación internacional irrenunciable y un derecho fundamental de las víctimas, de manera que es un deber del Estado proveerla y también implementar todas las medidas necesarias para garantizar su realización. En todo caso, dicha procura nunca será una excusa para sustraerse de la obligación de materializar la reparación integral.

Se deberá entonces adecuar el texto del PLE sobre la JEP, para que no quede ninguna sobre el componente reparador de las sanciones, así como su condicionalidad al cumplimiento de los compromisos con las víctimas y con el Sistema Integral. Quien vulnere los derechos de las víctimas deberá perder los beneficios, y así, la JEP, deberá contar con los medios, órganos y facultades para verificar este cumplimiento y revocar las sanciones cuando encuentre que hay lugar para ello.

Por lo anterior, consideramos que:

- **Art 24.** Se debe suprimir la expresión **“por medios razonables dentro de su alcance”**, y se propone que quede así: El Estado colombiano tiene el deber de asegurar, la verdad, justicia, reparación, y medidas de no repetición, con respecto a las graves infracciones del DIH y graves violaciones de los derechos humanos.
- **El art 41** establece como mecanismo del tratamiento especial diferenciado para agentes del Estado la renuncia a la persecución penal señalando que no procede contra delitos graves allí mencionados. Sin embargo dentro de estos delitos se omite **el concierto para delinquir con fines de paramilitarismo** como un crimen grave, que contradice lo expuesto por la Corte Suprema de Justicia que ha establecido que es un crimen de lesa humanidad, por tanto se solicita se incorpore
- En relación con los efectos de la renuncia a la persecución penal establecidos **Art 43** violan estándares internacionales sobre garantías de no repetición y depuración de la función pública, así como decisiones constitucionales que obligan al Estado a salvaguardar la verdad sobre graves violaciones a los derechos humanos, al tiempo que contradice los fines de integralidad del Sistema Integral de Verdad, Justicia y Reparación del Acuerdo de Paz. En este sentido solicitamos se **eliminen las disposiciones** que establece la eliminación de antecedentes penales de las bases de datos, la anulación o extinción de las sanciones disciplinarias, fiscales o administrativas derivadas de la conducta penal, y el levantamiento de la suspensión del ejercicio de funciones de los miembros de las fuerza publica activos que se encuentren investigados.
- Se debe establecer un termino perentorio para que los agentes del Estado acudan a la JEP so pena de perder los beneficios. Y un termino para que cumplan los requerimientos del Tribunal para la paz, que no puede extenderse hasta la vigencia de la JEP, como esta establecido en el **Art 45**
- Se solicita la eliminación del **Art 46** sobre suspensión de la ejecución de las ordenes de captura para los miembros de las Fuerza Publica . **suspender las órdenes de captura de los agentes de la Fuerza Pública no supone un tratamiento diferenciado sino un beneficio arbitrario a quienes deliberadamente nunca comparecieron al proceso penal o decidieron ser prófugos de la justicia.** Es incluso una medida que vulnera el principio de igualdad

entre los propios integrantes de la Fuerza Pública que están efectivamente privados de la libertad.

- **Suprimir el numeral 3 del artículo 137**, pues éste desincentiva el compromiso con la verdad, y promueve la impunidad, al establecer que en los casos de las personas que no se hayan comprometido desde un inicio con el esclarecimiento de la verdad, el Tribunal podrá ordenar que, una vez cumplido como mínimo el 50% del tiempo de sanción impuesta, el cumplimiento de esta concluya en condiciones equivalentes a las de las sanciones propias.
- La autonomía e independencia de la administración de justicia deben otorgar las garantías concretas para que la verificación del cumplimiento de las sanciones sea imparcial incluyendo miembros de la fuerza pública quienes se beneficiaran del SIVJNRN. Por ello consideramos que en el **Artículo 131 debe ser el Ministerio de Justicia y no el de Defensa**, el órgano encargado por ley de hacer verificación y seguimiento al cumplimiento efectivo de dichas sanciones.
- El Estado tiene el deber de prevenir las violaciones a los DH, por ello es muy importante que como una garantía de No Repetición, los agentes del Estado beneficiarios de un tratamiento “Diferencial y Simétrico”, tengan una limitación real para volver a tener injerencia sobre el uso de las armas de la fuerza pública. Por lo anterior consideramos que se debe incluir en el **parágrafo 2° del artículo 43** un inciso que establezca que: **“En ningún caso el beneficiario de este tratamiento podrá ser reintegrado a su cargo, ni vinculado a ningún organismo con el uso y manejo de armas de guerra o de uso privativo de la fuerza pública, ni organismos de seguridad, defensa o inteligencia del Estado”**.
- La JEP como mecanismo de aplicación de justicia está sujeta al cumplimiento de las sanciones alternativas las cuales a su vez implican condicionamientos específicos en la garantía de los derechos a la justicia, la verdad y la reparación de las víctimas, el incumplimiento por parte de los actores que se benefician de la JEP deberá constituir la pérdida de los mismos. Por lo anterior, se debe agregar un inciso al **artículo 132** en cual se establezca que: **“En caso de incumplimiento comprobado de la sanción impuesta por la JEP, así como de los condicionamientos propios para acceder a las mismas, por parte de los diferentes actores, dicho órgano podrá decretar la pérdida de cualquier tipo de beneficio, sanción alternativa y de tratamiento judicial especial”**.

Si de algo sabemos las víctimas de la esperanza, tenemos derecho a pensar que las cosas pueden ser distintas, que esta vez sí podremos participar y ser agentes activos de la paz. Aquí estamos llenas de fortaleza y dignidad, convencidas que debemos y podemos participar en la JEP para establecer la verdad y las responsabilidades estatales que contribuyan a la depuración del servicio público y adelantar las reformas estructurales para la **NO REPETICIÓN** de los crímenes. La PAZ es la esperanza de un nuevo tiempo donde **NUNCA MAS** se eliminen los liderazgos de procesos sociales y políticos que desde la legalidad han defendido promovido los derechos humanos para todos y todas.

Muchas gracias,

Soraya Gutiérrez A
Vocera
MOVICE